



PROCESO	EXPROPIACION
DEMANDANTE	INVIAS
DEMANDADA	SAMUEL FERNANDO LOPEZ RODAS
RADICADO	050013103009 2020-00204 00
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a estudiar la terminación de proceso por desistimiento tácito contemplada en el Artículo 317 del Código General del proceso, dentro de este trámite de imposición de servidumbre.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante auto del 04 de febrero de 2021, el Despacho admitió la demanda incoada por el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- contra Samuel Fernando López Rodas; además se ordenó la notificación del demandado.

El 19 de marzo de 2021 se llevó a cabo diligencia donde se hizo entrega anticipada del predio.

Se allegó poder general otorgado por el demandado al señor Jaime Alberto López Mejía y poder especial a su vez otorgado por éste último al togado Luis Gabriel Escobar Trujillo. Al respecto, en proveído del 18 de mayo de 2021, se requirió para que los poderes adosados se presentaran en la forma dispuesta por la normativa vigente para el momento, decreto 806 de 2020 del Min.Justicia., través del correo registrado en el SIRNA para su autenticidad y trazabilidad.

El 26 de junio de 2021 se requiere a la parte demandante a fin de que gestione la notificación del demandado so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo



317 del Código General del Proceso; indicando que, si bien se allegó poder, dando lugar a una eventual notificación por conducta concluyente, se adujo en esa oportunidad que el mismo no está otorgado para representarlo en el presente asunto; adicional, se insistió en que, el escrito no proviene de correo electrónico registrado en el SIRNA (art. 5º del referido Decreto, hoy Ley 2213 de 2022) y que, el poder adosado, **no fue conferido para este proceso**. Razones para no poder considerar la notificación en aquella forma.

Ahora a pesar de que el demandante allegó escrito en el que afirmaba cumplía el requerimiento del Despacho, en auto del 03 de febrero de 2022 (ver archivo digital 25 del expediente), se indicó que previo a tener en cuenta la notificación por aviso allegada, se solicitaba traer al proceso, la constancia de diligenciamiento de **citación para la notificación personal** como lo ordena el art. 291 del C. G del P., por lo que, se procedió a realizar el requerimiento de que trata el art. 317 del C. G. del P., so pena de declarar el desistimiento tácito.

Para el 24 de febrero de 2022 la parte demandante en respuesta al requerimiento, adosa al escrito en el que se solicita se tenga al demandado notificado conforme la documentación que allega, nuevamente el aviso remitido a la dirección física del demandado, por desconocer la electrónica y, en defecto, de no ser considerada aquella, se insiste en la conducta concluyente. **Sin embargo**, no trae la citación de que habla el art. 291 del C. G del P. y tampoco se cumple los requisitos de un poder debidamente otorgado para representar al demandado y así considerarse notificado por conducta concluyente.

Es así como, mediante proveído del 22 de junio de 2022 se advierte que no es posible tener al demandado notificado dentro de estas diligencias, y, **se requiere por tercera vez** a la parte demandante para que gestione la vinculación del extremo pasivo de la relación jurídico procesal, so pena de aplicar desistimiento tácito del art. 317 del Código General del Proceso.



CONSIDERACIONES

1-. El artículo 317 del Código General del proceso, textualmente manda:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto que la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)"

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado del desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicada.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estados y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que la niegue será apelable en el efecto devolutivo.

(...)

h) El presente artículo no se aplicará contra los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.



(...)"(negrilla y subrayada fuera del texto)

2-. Adicional, sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia explicó que:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

(...)

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará,



cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»...”¹

3-. Teniendo en cuenta la norma recién citada y que en el presente proceso se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera una carga procesal propia de éste, como lo es la notificación del demandado **en debida forma**, sin que diera cumplimiento a ello; pues, si bien allegó escrito donde se adjunta constancia de notificación por aviso, e incluso se solicita se tenga notificado por conducta concluyente, aquellas solicitudes se explicó en providencias anteriores, **no cumplen las exigencias legales** para así tomarse, pues, en el caso del aviso, aquella no supe la personal ordenada en voces del C. Gral. del Proceso o del Decreto 806 ibidem, se requiere previa citación. En el evento de los poderes adosados para una notificación por conducta concluyente, aquellos no cumplen las exigencias de ley, por ende, no era atendible esa solicitud.

Y es que, el artículo 291 del C.G. del P. dispone para la notificación personal:

“...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

¹C S de Justicia, STC 11191-2020, del 9 de diciembre de 2020, MP. Dr. Augusto Tejeiro Duque. Rdo. Nro. 11001-22-03-000-202-01444-01



La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)”.

Por su parte, el art.291 en consonancia con el 292 de la misma obra, explica:

*“**Cuando no se pueda hacer la notificación personal** del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso** que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino” (negrilla y subrayada para destacar).*

De la normatividad trasunta es claro que, previo a gestionar la notificación por aviso debe intentarse la notificación personal mediante citación. **Citación** que a la fecha no se ha allegado por la entidad demandante a pesar de ser requerida en ese sentido por tres veces.

Orden de ideas que permite concluir que, al no cumplirse con la carga impuesta de notificar en debida forma al demandado, dentro del plazo del art. 317 del C. G. del Proceso, se dará aplicación al artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que hace referencia a la terminación del proceso por desistimiento tácito, y así se declarará.



Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para instaurar la presente demanda, con las constancias del caso.

la cesación de la orden de entrega provisional del bien a la demandante.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **terminado por desistimiento tácito** el presente proceso.

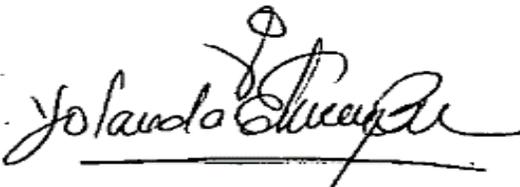
SEGUNDO: Se **ordena el desglose** de los documentos que sirvieron de base para instaurar la presente demanda, con la constancia de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se ordena la devolución de los dineros consignados por cuenta de este proceso a la entidad demandante.

TERCERO: Ordenar el **archivo** del expediente, una vez cumplido lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334a4919e5d273d6f60bbf96bf78477a3b681f364f43b0b289f451cc3060a195**

Documento generado en 22/08/2022 03:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>